

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00134-00**, de **LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO** contra **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Juzgamiento de fecha 05 de marzo de 2021, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$1.222.788
TOTAL:..... \$1.222.788
En letras: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS
A cargo de: ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 318

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 030

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00674-00**, de **IDALMIS BEATRIZ RINCÓN SALGADO** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Juzgamiento de fecha 11 de marzo de 2021, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$1.846.655
TOTAL:..... \$1.846.655
UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS.
A cargo de: HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 319

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 030

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00013-00**, de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de la **NUEVA E.P.S.**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 16 de febrero de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 079

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

La parte demandante mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Solicita el recurrente se revoque dicha providencia, para que en su lugar se profiera auto admisorio y se continúe con el trámite. De manera subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico adopte una decisión final sobre el asunto.

Fundamenta su petición indicando que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., solamente se considera que existe reforma la demanda cuando haya alteración de las partes, las pretensiones o los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; circunstancias que, a su juicio, no se dieron en el presente caso pues, en la subsanación no fueron expuestos nuevos hechos, no hubo modificación de las partes, ni fueron solicitados nuevos medios de prueba.

Sostiene que en el numeral 4º del auto que inadmitió la demanda, el Juzgado 39 Laboral del Circuito había indicado que uno de los hechos contenía apreciaciones subjetivas que debían ser retiradas y/o incluidas en las razones de derecho, y que los hechos no estaban relacionados con las pretensiones, pues se debía determinar los servidores públicos que recibieron el pago por concepto de incapacidad, el valor, las fechas de pago y su exigibilidad.

Indica que para satisfacer esta exigencia era necesario relacionar cada una de las incapacidades incluidas en los anexos que fueron presentados con la demanda, tal como se realizó en las tablas organizadas por vigencia en el numeral 2º del escrito de subsanación. Y en lo que respecta a las apreciaciones subjetivas, señala que éstas en realidad correspondían al fundamento jurídico derivado de las respuestas brindadas por la EPS y se ampliaron de conformidad con lo señalado en el Decreto 758 de 1990 y en la Resolución 2266 de 1998, sin que se hubiera presentado una ampliación de los hechos de la demanda.

Frente al numeral 5º del auto inadmisorio, indica que se relacionaron dos medios de prueba que hacían parte de los anexos que fueron allegados con la demanda pero que, por error, no fueron aportados. Que la demanda no fue reformada en este punto, por cuanto el contenido de los documentos allegados estaba incluido dentro de uno de los anexos de la demanda y hacían parte integral de éste.

Sostiene que, haber omitido entregar dichos documentos implicaba incumplir lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda y, adicionalmente, habría dificultado el análisis del caso, pues en esos anexos se reflejan con claridad los casos de las incapacidades reclamadas y la última petición radicada ante la Nueva EPS. Agrega que no hay una causal específica en la ley que establezca la reforma de la demanda como una de las razones para rechazarla; por el contrario, hay una disposición que faculta al demandante para reformar incluso después de la vinculación del demandado.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicar el Despacho es que, el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

Bajo ese entendido, se tiene que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 16 de febrero de 2021; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no existen razones para reponer la providencia judicial recurrida, conforme se pasa a exponer:

- i. De la subsanación del numeral 4º del Auto del 15 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda:**

En primer lugar, frente a la inconformidad planteada por el recurrente en relación con la subsanación de la falencia señalada en el numeral 4º del Auto que inadmitió la demanda, debe indicarse que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en este punto sí se incluyeron nuevos hechos y fundamentos jurídicos, tal como se estableció en la providencia que rechazó la demanda.

En efecto, revisado el escrito de la demanda inicial, se observa que en el **hecho 4** se indicó:

“4. Ninguna de las razones esbozadas por la demandada encuentra respaldo legal y en consecuencia le corresponde cancelar los valores reclamados, por cuanto tales situaciones no excluyen el pago de incapacidad temporal a la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador.”

Al respecto, en el **numeral 4º** del auto inadmisorio de la demanda se puso de presente que:

“El hecho No. 4 contiene parcialmente apreciaciones subjetivas que deben ser retiradas y/o incluidas en las razones de derecho en el libelo. Asimismo, los hechos no están relacionados con las pretensiones de la demanda, pues debe determinar los servidores públicos que recibieron el pago por concepto de incapacidad, el valor de las mismas, sus fechas de pago y de incapacidad, así como su exigibilidad” (Subrayado fuera del texto)

Para subsanar dicha falencia, en el escrito de subsanación se señaló que *“las apreciaciones subjetivas fijadas en el hecho No. 4 corresponden a fundamentos de derecho, pero se basan en los argumentos expuestos por la Nueva EPS para negar el pago de las reclamaciones presentadas por las incapacidades de los trabajadores”*. Y a renglón seguido, el apoderado de la parte demandante señaló *“para mayor claridad, conviene resaltar que la Nueva E.P.S. S.A. se ha negado a realizar el pago de las 14 incapacidades relacionados con anterioridad, con fundamento en las siguientes razones: (...)”*, efectuando una narrativa de dos páginas la cual supera el contenido inicial del hecho cuarto de la demanda, sin numeración alguna, y señalando aclaraciones y precisiones que no fueron solicitadas.

Nótese que la orden expresa de la causal de inadmisión esbozada por el Juzgado 39 Laboral del Circuito consistía en: **i)** retirar y/o incluir en las razones de derecho las apreciaciones subjetivas que fueron planteadas en el hecho cuarto de la demanda; y **ii)** determinar los servidores públicos que recibieron el pago por incapacidad, el valor y las fechas de pago.

Frente a este último punto, como en efecto lo señala el recurrente, se relacionaron unas tablas organizadas por vigencia en el numeral 2 del escrito de subsanación, a efectos también de establecer la cuantía del proceso; no obstante, el *quid* del asunto no se centra en esta orden, sino en la contenida en la primera parte del numeral 4º del auto inadmisorio, la cual no fue observada de manera estricta por el demandante.

Conforme a la orden dada, en el escrito de subsanación únicamente se debía **retirar y/o incluir en las razones de derecho** el contenido subjetivo del hecho 4 de la demanda. Sin embargo, en el escrito de subsanación se desplegó una argumentación tendiente a señalar los presuntos errores en que incurrió la demandada frente al pago de las incapacidades solicitadas, siendo que:

- i) En el auto que inadmitió la demanda no se solicitó precisar los motivos que dieron lugar a impetrar la acción, ni ampliar el contenido del hecho 4;
- ii) En el numeral 4º del escrito de subsanación se hizo alusión y se transcribieron apartes normativos que tampoco fueron solicitados en el auto que inadmitió la demanda;
- iii) En todo caso, las apreciaciones expuestas en el numeral 4º del escrito de subsanación no hacen parte de los hechos de la demanda, pues las mismas deben desarrollarse en el acápite de Razones de Derecho.

Por lo expuesto, el Despacho se ratifica en los argumentos expuestos en el Auto que rechazó la demanda, como motivo para considerar que existió una indebida subsanación en relación con el numeral 4º del Auto del 15 de enero de 2020.

ii. De la subsanación del numeral 5º del Auto del 15 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda:

Sobre el particular, indica el recurrente que con el escrito de subsanación no se allegaron nuevas pruebas, sino que se relacionaron dos medios de prueba que hacían parte de uno de los anexos que fue aportado con la demanda pero que por error no fueron allegados.

Al respecto, se tiene que en el **numeral 5º** del auto inadmisorio de la demanda se señaló:

*“La documental obrante de **folios 23 a 100**, no está debidamente relacionada en el acápite de pruebas.”*

A efectos de subsanar la falencia, en el escrito de subsanación se hizo una relación de los documentos en los numerales **5.1 a 5.6**. No obstante, allí también se indicó que:

*“De igual manera, **solicito incluir como prueba** los siguientes documentos, **que me permito anexar** al escrito de subsanación:*

- *Cuadro de resumen de incapacidades objeto de reclamación por vigencia.*
- *Derecho de petición, del 20 de junio de 2019, radicado ante la Nueva E.P.S. S.A., con PQR No. 1013814.*

Cabe resaltar que estos documentos fueron relacionados en el oficio del traslado de casos de incapacidades a la Oficina Asesora de Jurídica de la personería de Bogotá D.C. (referenciado como prueba 5.2), pero no fueron allegados con la demanda”.

En la exposición del recurso, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que haber omitido la aportación de estos dos últimos documentos *“habría supuesto incumplir lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda y, adicionalmente, habría dificultado el análisis del caso, pues es en esos anexos es en los que se reflejan con claridad los casos de las incapacidades reclamadas y la última petición radicada ante la Nueva EPS.”*

Frente al primer argumento esbozado por el recurrente, debe señalar el Despacho que, conforme a la orden expresa dada por el Juez que inadmitió la demanda, la falencia de que adolecía el libelo en relación con el acápite de pruebas únicamente consistía en que la parte demandante debía relacionar las documentales aportadas de folios 23 a 100, luego la no aportación de los documentos allegados con el escrito de subsanación de manera alguna implicaba incumplir lo ordenado; *contrario sensu*, al solicitar su inclusión se sobrepasó el específico requerimiento efectuado en el Auto.

En este punto, cabe recordar que el inciso 1º del artículo 28 del C.P.T. dispone que: *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*

Así pues, resulta claro que corresponde a la parte actora subsanar las falencias que de manera específica se señalen en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, lo que desborde lo estrictamente requerido constituye una **reforma** a la demanda.

En tal sentido, se observa que en el Auto del 15 de enero de 2020 el Juzgado 39 Laboral del Circuito consideró que la única falencia que debía corregirse era la de relacionar en debida forma las documentales de folios 23 a 100, de manera que, si dicha Sede Judicial hubiese considerado que era menester aportar documentos adicionales por estar, según lo aduce el recurrente, mencionados en otros documentos, así lo hubiese señalado.

Ahora, en relación con el segundo argumento esgrimido por el recurrente, frente a que la ausencia de las documentales aportadas con la subsanación hubiera dificultado el análisis del caso, debe decirse que el Juez cuenta con amplias facultades para direccionar el proceso en aras de decidir de fondo el asunto y, en tal virtud, de ser el caso, es a él a quien le corresponde determinar los medios de prueba que sean necesarios para dilucidar las dudas que se presenten, sin que sea esta etapa procesal en la que se determine la necesidad, pertinencia, utilidad o conducencia de la prueba.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el recurrente, se tiene que con el escrito de subsanación sí se aportaron nuevas pruebas, sin que las mismas hayan sido solicitadas y sin que ese fuera el momento procesal para hacerlo; circunstancia que constituye también una **reforma** a la demanda.

Sobre este aspecto, el apoderado de la parte demandante sostiene que en la ley no hay una causal específica que señale la reforma de la demanda como una de las razones para rechazarla; en cambio, sí hay una disposición legal que faculta al demandante para reformar la demanda incluso después de haberse notificado a la parte demandada.

Al respecto, debe indicarse que en materia laboral el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. en relación con la reforma de la demanda, prevé: ***“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”***

Así las cosas, es claro que, si bien el legislador determinó que a la parte demandante le asiste el derecho a reformar la demanda inicialmente impetrada, lo cierto es, que también previó que se cuenta con dicha facultad una única vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término para dar contestación a la demanda inicial o a la de reconvención.

A su turno, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 28 del C.P.T., la parte demandante cuenta con un término de 5 días para subsanar las falencias de la demanda que le sean señaladas por el Juez. Y el artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., dispone que corresponde al Juez señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en un término de 5 días, so pena de su rechazo.

En consecuencia, al advertirse que en el sub examine existe una variación en los hechos de la demanda, particularmente el hecho 4, así como en el acápite de pruebas, es evidente que no se acató la estricta orden dada por el Juez que inadmitió la demanda frente a los defectos de que esta adolecía, situación que *per se* conlleva a su rechazo por no cumplirse con lo establecido en los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que ello igualmente comporta una **reforma** a la demanda, con lo que también resulta imperativo su rechazo, pues aceptarla implicaría un nuevo estudio de la acción, lo cual no es procedente porque la calificación inicial ya se surtió, siendo en todo caso improcedente aceptar dicha reforma, pues el único momento procesal en el que puede presentarse es una vez vencido el traslado de la demanda inicial, situación que no había ocurrido dentro del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **NO REPONE** la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio 047 del 16 de febrero de 2021, al encontrarla ajustada a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, éste debe rechazarse por improcedente, toda vez que el artículo 65 del C.P.T. establece que: “*Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

Sin embargo, la presente demanda se está tramitando por la vía del proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede recurso de apelación ni para sentencias ni para autos; excepción a la regla general de la doble instancia que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con los preceptos del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 047 del 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00126-00**, de **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO** en contra de **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 320

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGIE KATERINE ZAMORA GUABA**, identificada con C.C. 1.030.677.120 y portadora de la T.P. 343.361 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO**, identificado con C.C. 80.412.365, en contra de la sociedad **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.074.319-1 y representada legalmente por **ELVIRA BEATRIZ TIRADO BARVO** con cédula de ciudadanía 41.617.573, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00144**, de **DELIA SOFÍA SOTO Y OTROS** en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la cual consta de 371 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 321

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

